



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Palpa la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, Gálvez Trans E.I.R.L., José Luis Gálvez Chávez y Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez; el Informe Técnico Pericial N° 003-2022-SDPCICI-BBCB/MC de fecha 30 de mayo de 2022, el Informe Final N° 000017-2022-SDPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2022, Informe Final N° 000020-2022-SDPCICI/MC de fecha 01 de agosto de 2022 y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-SDDPCIC-JQO/MC de fecha 26 de julio de 2022 y el Informe N° 000006-2022-DGDP-LSC/MC de fecha 18 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, se encuentra ubicado en el distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica; el mismo que se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993; asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421/INC 26/06/1993, quedando redactado de la siguiente manera: "Declarar como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca (...)" ; esta misma resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva memoria descriptiva y ficha técnica;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000024-2021-SDPCIC/MC de fecha 29 de noviembre de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L., José Luis Gálvez Chávez y Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez, presuntos responsables de la alteración al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; ello sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la empresa GálvezTrans E.I.R.L., José Luis Gálvez Chávez y Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000075-2021-SDPCIC/MC de fecha 01 de diciembre de 2021, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000024-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021, a la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L., siendo la documentación recibida por Stephanie Canales Espinoza con DNI N° 70223381 (empleada) en fecha 03 de diciembre de 2021;

Que, mediante Oficio N° 000076-2021-SDPCIC/MC de fecha 01 de diciembre de 2021, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000024-2021-SDPCIC/MC de fecha 29 de noviembre de 2021, a Carlota Judy Ramírez Palomino De Gálvez, siendo la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

documentación recibida por Stephanie Canales Espinoza con DNI N° 70223381 (empleada) en fecha 03 de diciembre de 2021;

Que, mediante Oficio N° 000077-2021-SDPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2021, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000024-2021-SDPCIC/MC de fecha 29 de noviembre de 2021, a José Luis Gálvez Chávez, siendo la documentación recibida por Stephanie Canales Espinoza con DNI N° 70223381 (empleada) en fecha 03 de diciembre de 2021;

Que, mediante Escrito de fecha 11 de enero de 2022, signado con el Expediente N° 0003010-2022, los administrados GÁLVEZ TRANS E.I.R.L., Carlota Judy Ramírez Palomino De Gálvez y José Luis Gálvez Chávez, presentan sus descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 000024-2021-SDPCIC/MC de fecha 29 de noviembre de 2021;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000004-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero del 2022, se resuelve; ampliar e incorporar al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000024-2021SDPCIC/MC de fecha 29 de noviembre de 2021, a la Municipalidad Provincial de Palpa y la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, por ser presuntos responsables solidarios de la alteración al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; ello sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la Municipalidad Provincial de Palpa y la Municipalidad Distrital de Santa Cruz un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000019-2022-SDPCIC/MC de fecha 31 de enero de 2022, se notificó a la Municipalidad Provincial de Palpa, la Resolución Sub Directoral N° 000004-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero de 2022, siendo la documentación remitida por Mesa de Partes Virtual, recibida mediante código rd7hy4ld en fecha 03 de febrero de 2022;

Que, mediante Oficio N° 000021-2022-SDPCIC/MC de fecha 31 de enero de 2022, se notificó a la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, la Resolución Sub Directoral N° 000004-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero de 2022. siendo la documentación recibida por Mesa de Partes, Leticia Arleth Contreras Chipana con DNI N° 40496721 (secretaria) en fecha 03 de febrero de 2022;

Que, mediante Oficio N° 000023-2022-SDPCIC/MC de fecha 31 de enero de 2022, se notificó a la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L., la Resolución Sub Directoral N° 000004-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero de 2022, siendo la documentación recibida por Stephanie Canales Espinoza con DNI N° 70223381 (empleada) en fecha 01 de febrero de 2022;

Que, mediante Oficio N° 000024-2022-SDPCIC/MC, de fecha 31 de enero de 2022, se notificó a José Luis Gálvez Chávez, la Resolución Sub Directoral N° 000004-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero de 2022, siendo la documentación recibida por Stephanie Canales Espinoza con DNI N° 70223381 (empleada) en fecha 01 de febrero de 2022;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante Oficio N° 000025-2022-SDPCIC/MC de fecha 31 de enero de 2022, se notificó a Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez, la Resolución Sub Directoral N° 000004-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero de 2022, siendo la documentación recibida por Stephanie Canales Espinoza con DNI N° 70223381 (empleada) en fecha 01 de febrero de 2022;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 003-2022-SDPCICI-BBCB/MC de fecha 30 de mayo de 2022, el arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación, concluye entre otros puntos que se ha generado una ALTERACIÓN al monumento arqueológico prehispánico, estableciendo que el grado de la afectación GRAVE, debido a la ejecución de obras privadas de remoción y excavación con maquinaria pesada, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Informe Final N° 000017-2022-SDPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, recomienda se imponga la sanción de multa contra la Municipalidad Provincial de Palpa, la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L., Carlota Judy Ramírez Palomino De Gálvez y José Luis Gálvez Chávez, por alteración grave al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, ubicado en el distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica; el mismo, que se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, por la infracción tipificada en el literal e) del numeral 49.1, artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Memorando N° 000650-2022-DDC ICA/MC de fecha 13 de junio de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, remite el Informe Final N° 000017-2022-SDPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2022, emitida por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para continuar con el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Oficio N° 000208-2022-DGDP/MC de fecha 22 de junio de 2022, se notificó a la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L, el Informe Final N° 000017-2022-SDPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2022, siendo la documentación remitida por casilla electrónica en fecha 22 de junio de 2022;

Que, mediante Oficio N° 000209-2022-DGDP/MC de fecha 22 de junio de 2022, se notificó a la Municipalidad Provincial de Palpa, el Informe Final N° 000017-2022-SDPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2022, siendo la documentación remitida por Mesa de Partes Virtual, recibida mediante código 49jh4k407 en fecha 22 de junio de 2022;

Que, mediante Oficio N° 000210-2022-DGDP/MC de fecha 22 de junio de 2022, se notificó a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Palpa, el Informe Final N° 000017-2022-SDPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2022, siendo la documentación remitida por Mesa de Partes Virtual, recibida mediante código 49jh4k407 en fecha 22 de junio de 2022;

Que, mediante Oficio N° 000211-2022-DGDP/MC de fecha 22 de junio de 2022, se notificó a la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, el Informe Final N° 000017-2022-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

SDPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2022, siendo la documentación recibida por Mesa de Partes, Leticia Contreras Chipana (secretaria) en fecha 08 de julio de 2022;

Que, mediante Oficio N° 000212-2022-DGDP/MC de fecha 22 de junio de 2022, se notificó a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, el Informe Final N° 000017-2022-SDPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2022, siendo la documentación recibida por Mesa de Partes, Leticia Contreras Chipana (secretaria) en fecha 08 de julio de 2022;

Que, mediante Carta N° 000238-2022-DGDP/MC de fecha 22 de junio de 2022, se notificó a Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez, el Informe Final N° 000017-2022-SDPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2022, siendo la documentación recibida por Flor Estefany Pariona Huamán con DNI N° 70557417 (asistente administrativo) en fecha 28 de junio de 2022;

Que, mediante Carta N° 000240-2022-DGDP/MC de fecha 22 de junio de 2022, se notificó a José Luis Gálvez Chávez, el Informe Final N° 000017-2022-SDPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2022, siendo la documentación recibida por Flor Estefany Pariona Huamán con DNI N° 70557417 (asistente administrativo) en fecha 28 de junio de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2022, Expediente N° 0067926-2022, la Municipalidad Provincial de Palpa, en atención al Oficio N° 000209-2022-DGDP/MC de fecha 22 de junio de 2022, solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 000224-2022-DGDP/MC de fecha 05 de julio de 2022, se comunicó a la Municipalidad Provincial de Palpa, en atención al escrito presentado, que se le otorga la ampliación de plazo para presentación de descargos, siendo la documentación remitida por Mesa de Partes Virtual, recibida mediante código 8yxhpgxo1 en fecha 05 de julio de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2022, Expediente N° 0070247-2022, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Palpa, Jose Luis Montaña Yarasca, identificado con DNI N° 22191074, presenta sus descargos ante el Informe Final N° 000017-2022-SDPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2022, adjuntado copia de su DNI y credencial como alcalde emitido por el Jurado Electoral Especial de Ica;

Que, mediante Memorando N° 000902-2022-DGDP/MC de fecha 15 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica que emita pronunciamiento sobre los descargos presentados por la Municipalidad Provincial de Palpa respecto de la Resolución Directoral N° 000030-2021-DDC ICA/MC, Resolución Directoral N° 000074-2021-DDC ICA/MC, Directoral N° 000107-2021-DDC ICA/MC, CIRA N° 000027-2021-DDC ICA/MC. Si estos coinciden con las áreas afectadas materia del presente caso y, los descargos presentados por GÁLVEZ TRANS E.I.R.L., Carlota Judy Ramírez Palomino De Gálvez y José Luis Gálvez Chávez, respecto de la documentación emitida por la Municipalidad Provincial de Palpa y la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, si estos coinciden con las áreas afectadas materia del presente caso, y sobre la inducción a error por parte de una entidad del estado, estando frente a un eximente de responsabilidad;

Que, mediante Memorando N° 000863-2022-DDC ICA/MC de fecha 03 de agosto de 2022, la Desconcentrada de Cultura Ica, remite el Informe Final N° 000020-



2022-SDPCICI/MC de fecha 01 de agosto de 2022 y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-SDDPCIC-JQO/MC de fecha 26 de julio de 2022, emitidos por la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, en atención al Memorando N° 000902-2022-DGDP/MC de fecha 15 de julio de 2022;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L., Carlota Judy Ramírez Palomino De Gálvez, José Luis Gálvez Chávez y la Municipalidad Provincial de Palpa;

Que, se advierte que la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L., Carlota Judy Ramírez Palomino De Gálvez y José Luis Gálvez Chávez, presentaron un escrito de descargo, Expediente N° 0003010-2022 de fecha 11 de enero de 2022, señalando lo siguiente:

- Señala que, la empresa GALVEZ TRANS EIRL, participo en el proceso de selección del concurso público simplificado N° 01-2020-CS-MPP-1, sobre el servicio de mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran, Sotelo, Palcamarca, Tibillo, provincia de Palpa, región Ica, realizado por la Municipalidad Provincial de Palpa, según es de verse en el portal de la OSCE, cuya copia se acompaña. (...) 1.6. Con fecha 11 de diciembre de 2020, se realiza el inicio del servicio según consta de la copia del acta que acompañamos. 1.7. Para la ejecución del servicio se ha utilizado las canteras de libre disponibilidad consignadas en el expediente técnico, que contaban con el certificado de libre disponibilidad de canteras, otorgado por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, según consta de las copias que acompañamos. 1.8. En la descripción y ensayos de laboratorio de canteras del Expediente Técnico se observa que la cantera 1 ha sido explotada anteriormente, según consta de la copia que acompañamos. Como podrá apreciarse para la ejecución del servicio mencionado, la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L., ha dado cumplimiento al expediente técnico elaborado por la Municipalidad Provincial del Palpa, donde se establece claramente que las canteras utilizadas por mi representada era de libre disponibilidad, que contaban con el certificado de libre disponibilidad que otorgo la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, por lo que solo nos hemos limitado a dar cumplimiento a lo establecido en el expediente técnico elaborado por una entidad administrativa del estado, y en consecuencia estamos frente a un eximente de responsabilidad de infracciones que está encuadrada en el inciso e) del numeral 1) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que indica: "1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes (...) e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal (...). Siendo ello así, tanto la empresa como los que suscribimos el presente descargo estamos exentos de responsabilidad por infracciones, por lo que no podemos ser pasibles de sanción y en consecuencia debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en lo que respecta a la empresa GALVEZ TRANS EIRL y a los suscritos".

Pronunciamiento:

Respecto al punto 1.1. al 1.6., se señala el proceso de selección de concurso público y demás documentos, referente a la obra de servicio de mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran, Sotelo, Palcamarca, Tibillo, provincia de Palpa, región Ica, lo cual no es materia de evaluación debido que son presentados como anexo del escrito. En cuanto al punto 1.7. y 1.8., los administrados hacen referencia que el expediente técnico contaba con el certificado de libre disponibilidad de canteras otorgado por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz; así como, la descripción y ensayos de laboratorio de canteras del Expediente Técnico se observa que la cantera 1 ha sido explotada anteriormente; sin embargo, la ejecución de las obras de excavación y remoción, que se han ejecutado en el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, realizado con maquinaria pesada (retroexcavadora, cargador frontal, volquete), con el propósito de extraer material de construcción, consistente en un área de remoción de tierra de 2,805.82 m², ha sido realizado sin autorización del Ministerio de Cultura contraviniendo lo establecido en el artículo 22°, numeral 22.1, de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala: "*Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*", configurándose por lo tanto la infracción tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, debido que las obras de excavación y remoción alteraron el bien cultural, siendo esta la acción pasible de sanción. Cabe indicar que se desconoce los hechos que habrían realizado personas y/o empresas que habrían extraído material de las canteras anteriormente y que hubieran infringido las normas tuitivas del Patrimonio Cultural de la Nación, sobre los cuales no habría tenido conocimiento esta área de Defensa de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, hechos que, además, no deslindan su responsabilidad en las imputaciones materia del presente procedimiento.

Respecto de estar frente al eximente de responsabilidad de infracciones que está establecido en el inciso e) del numeral 1) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; sin embargo, considerando que el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, declarado como tal mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993; así también, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004; asimismo, teniendo en cuenta que al momento de realizar las obras de excavación y remoción por parte de los administrados sin autorización del Ministerio de Cultura, se puede observar la gran extensión de geoglifos y el paisaje intangible que lo rodea, conforme se aprecia de las tomas fotográficas adjuntas al Informe N° 000008-2021-DDC ICA-MCB/MC, de fecha 14 de enero de 2021; e, Informe Técnico Pericial N° 003-2022-SDPCICIBBC/MC de fecha 30 de mayo de 2022, con lo cual se puede presumir la existencia del bien cultural; máxime



si, mediante Oficio N° 000689-2020-DDC ICA/MC de fecha 26 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, da a conocer a la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L., la opinión técnica sobre apertura de cantera para el proyecto de ejecución del servicio Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Ruta IC-812, Ruta IC-813, Ruta IC-814, Ruta IC-815 en el distrito de Vista Alegre, en el cual se le reporta que la zona de trabajo que se localiza dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca debe contar con el plan de Monitoreo Arqueológico, previo pago y requisitos establecidos en el TUPA institucional; por lo tanto, los administrados han tenido el conocimiento previo que para ejecutar una obra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, debían de contar con la autorización del Ministerio de Cultura a través de un Plan de Monitoreo Arqueológico y/o el correspondiente conforme a la naturaleza de la obra que se pretende ejecutar; más aún, si la alteración al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán tendría como data el periodo de diciembre de 2020, siendo el Oficio N° 000689-2020-DDC ICA/MC de fecha 26 de octubre de 2020; en ese sentido, la acción desplegada por los administrados no estaría dentro del presupuesto establecido en el inciso e) del numeral 1) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debido que el Certificado del Libre Disponibilidad de Canteras otorgado por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, no es un eximente de responsabilidad por error inducido por la comuna antes señalada; por cuanto, los administradores como ejecutores de la obra "mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran, Sotelo, Palcamarca, Tibillo, provincia de Palpa, región Ica", tenían el conocimiento que para la ejecución de los trabajos excavación y remoción debían de contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura; máxime si, como se ha mencionado en los párrafos anteriores los administrados tenían conocimiento de la exigencia de la autorización para ejecutar cualquier obra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

- Señala que, no pueden ser pasibles de sanción, por lo que solicitamos formalmente el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L.; así como, José Luis Gálvez Chávez y Carlota Judy Ramírez Palomino de Galvez, y en conciencia debe archivar el mismo en lo que a nosotros respeta.

Pronunciamiento:

Respecto que, en base a los análisis y argumentos expuestos, queda demostrado que la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L.; así como, José Luis Gálvez Chávez y Carlota Judy Ramírez Palomino de Galvez, son responsables de ejecutar obras de excavación y remoción con maquinaria pesada, a fin de habilitar una cantera, con el propósito de extraer material de construcción, al interior de la poligonal del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sin autorización del Ministerio de Cultura, resultando de ese accionar la alteración al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, lo cual ha generado un daño grave al Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; más aún, si los administrados tenían conocimiento previo de la exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura previo a la ejecución de cualquiera obra dentro del Área de Reserva Arqueológica, conforme lo señalado en la evaluación del descargo anterior.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, se advierte que mediante escrito de fecha 05 de julio de 2022, Expediente N° 0070247-2022, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Palpa, Jose Luis Montaña Yarasca, presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- Señala que los cargos de imputación se basan en el Informe N° 000008- 2021-DDC ICA-MCB/MC elaborado por profesional en arqueología del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa de la Dirección Desconcentrada de Ica que indica: El día 21 de diciembre, en horas de la mañana el Dr. Jesús Jaime Peña Uceda y el suscrito, nos constituimos a la altura de km 7+300 de la carretera Panamericana Sur – C.P. Tibillos, observando en el lugar la presencia de maquinaria pesada (una enorme retroexcavadora, dos cargadores frontales, un volquete) y una zaranda acopiando material de construcción (arena y piedra menuda), realizando trabajos de remoción de tierra para la extracción del material mencionado. En el momento de nuestra visita pudimos observar los trabajos de remoción y excavación que venían realizando en la zona, es menester indicar que una de los cargadores frontales venía removiendo toda la superficie donde se encontraba el geoglifo del espiral, acción por el cual este venía siendo destruido casi en su totalidad. La acciones de excavación y remoción con maquinaria pesadas, así como la acción y efecto, producto de la rodamiento de los neumáticos de vehículos pesado (volquetes de Placa de Rodaje B5G889 Marca Scania de propiedad de JOSE LUIS GALVEZ CHAVEZ y CARLOTA JUDY RAMIREZ PALOMINO DE GALVEZ, y maquinaria pesada) sobre la superficie ha ocasionado la alteración del entorno paisajístico del Paisaje Arqueológico "Líneas y Geoglifos Alto Larán" cuyo contraste de suelo arcillo de color blanco es bastante notorio (...). Asimismo, en el lugar se encontraban los operarios de las máquinas descritas, quienes se negaron a dar sus datos personales y que venía realizando las tareas de extracción por encargo de la empresa la empresa: GALVEZ TRANS E.I.R.L, con RUC N° 20494207495, con domicilio fiscal en CALLE ALFONSO UGARTE N° 344, distrito de Parcona, provincia de Palpa, departamento de Ica, para el PROYECTO: SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CAMINO VECINAL ALTO LARAN, SOTELO, ALCAMARCA, TIBILLO PROVINCIA DE PALPA, REGIÓN ICA, Seguidamente, se consultó al maquinista de uno de los cargadores frontales si cuenta la implementación del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), manifestando no contar con ningún arqueólogo en campo, sin embargo, mediante comunicación por celular con el Sr. Gálvez quien indicó que dicha cantera no cuenta con la autorización respectiva por parte del Ministerio de Cultura pero si cuenta con el aval de la Municipalidad Provincial de Palpa, quien en la entidad responsable de la ejecución de esta obra. Es importante indicar en este punto que, realizado el análisis de las últimas imágenes satelitales del Google Earth, para establecer un ANTES Y DESPUES, de acuerdo al historial de imágenes según fecha y año, el Geoglifo del espiral ha desaparecido casi en su totalidad al igual que partes (lado sur) de los campos de barridos por la acción del tránsito de la maquinaria pesada y la remoción del área.

Pronunciamento:

Al respecto, el Informe N° 000008-2021-DDC ICAMCB/MC elaborado por el arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa de la Dirección Desconcentrada de Ica, relata los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2020, en el que constataron, afectación directa al geoglifo espiral, señalando que uno de los cargadores frontales venía removiendo toda la superficie donde se encontraba el geoglifo del espiral, acción por el cual este venía siendo destruido casi en su totalidad. Las acciones de excavación y remoción con maquinaria pesada, así como la acción y efecto, producto del rodamiento de los neumáticos de vehículos pesado (volquetes de



Placa de Rodaje B5G889 Marca Scania de propiedad de JOSE LUIS GALVEZ CHAVEZ y CARLOTA JUDY RAMIREZ PALOMINO DE GALVEZ, y maquinaria pesada) cuyo contraste de suelo arcillo de color blanco es bastante notorio. Además, dichos hechos de afectación pueden ser comprobadas con el registro fotográfico, en el que se aprecia claramente la remoción reciente del suelo el mismo que secciona un barrido, así como la remoción total del geoglifo el espiral. Viéndose maquinarias pesadas (volquetes, cargador frontal, retroexcavadora) en plena actividad. Es preciso mencionar, que dichos trabajos no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, respecto a la temporalidad de afectación al paisaje arqueológico líneas y geoglifos de Alto Larán, se debe mencionar que de acuerdo al historial de las fotografías satelitales del Google Earth, hay una afectación que data aproximadamente entre los años 2010 hasta el 2013, lo cual ha dejado un forado profundo afectando una parte del geoglifo el espiral. Desde el año 2013 hasta 2019, el área no ha sufrido mayores cambios, por lo que se infiera que desde el 2013 en adelante no se hicieron trabajos de extracción de arena. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2020, el equipo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, identifico en el lugar de los hechos a varias maquinarias (Cargador Frontal, Volquete, retroexcavadora, en pleno movimiento de tierra (excavación), lo cual ha borrado en su total el geoglifo espiral, y así como parte de otros geoglifos que componen el paisaje arqueológico líneas y geoglifos de Alto Larán. Dichas actividades no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, posterior a la inspección realizada por el equipo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L. con fecha 22 de diciembre de 2020, presentó a través de la plataforma virtual el Expediente N° 009355-2020, en el que solicitó opinión técnica sobre el uso de canteras en ejecución del servicio: "Mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Larán Sotelo-Palcamarca-Tibillo, de la provincia de Palpa Región Ica". En atención a ello, mediante Informe N° 000001-2021-DDC ICA-AYA/MC de fecha 04 de enero de 2021, elaborado por el especialista del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, informa sobre la inspección ocular realizada el día 30 de diciembre de 2020, a 08 canteras de extracción de afirmado, concluyendo que en el caso de cantera 01 (km 7+300), se constató afectación en curso muy grave a las líneas y geoglifos de Alto Larán, a consecuencia de los trabajos de excavación y remoción con la finalidad de extraer material afirmado. Además, precisa, que dicha área, se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- Señala que, en el área donde se menciona una supuesta no existe ninguna demarcación con hitos o señalización con carteles y otros donde se indique la existencia de restos arqueológicos protegidos por el Ministerio de Cultura, es un área que se encontraba descuida y sin señales de protección por parte de su representada, razón por la cual cualquier persona pudo ingresar y realizar trabajo de extracción y remoción de tierra. Es preciso mencionar que representada en el Informe Técnico Pericial N° 003- 2022-SDPCICI-BBCB/MC, claramente reconoce que dicha afectación viene de años anteriores desde el 2013, conforme a las imágenes obtenidas del Google Earth, donde se observa destrucción parcial del geoglifo en forma de espiral, del mismo modo se presenta en una parte de los campos barridos, A pesar de ello su representada no adopto medidas urgentes para evitar que se continúe afectando dicho paisaje, no se preocuparon por identificar el área que este



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

enmarcaba colocando los hitos y la señalización correspondiente, a razón de ello se ha continuado con la afectación ocasionado por muchos pobladores y/o empresas que extraen material de las referidas canteras. Sin embargo, pretenden imponer dichos cargos a la empresa GALVEZ TRANS y solidariamente a mi representada, hecho que no aceptamos por los motivos antes indicado.

- Asimismo, mencionan que la infracción se basa en la supuesta afectación a un área declarada como Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, contenida en la Resolución Directoral N° 654/INC del año 2004. La gran poligonal de líneas y geoglifos de Nasca, encierra no solo sitios sino áreas sin contenido arqueológico, como las poblaciones de Palpa y Nasca, incluyendo la panamericana Sur, los mismos que técnicamente no se ha establecido con contenidos arqueológicos.
- A pesar de lo antes mencionado, la referida empresa ha tramitado ante su representada el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, para la posterior ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA. Siendo que con fecha 03/03/2021 el Ministerio de Cultura de Ica notifica la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico mediante la Resolución Directoral N° 000030-2021- DDC ICA/MC. Que, con fecha 09 de marzo de 2021, mediante el Oficio N° 000265-2021-DDC ICA/MC el Ministerio de Cultura de Ica notifica la expedición del CIRA N° 0027-2021- DDC ICA/MC a la referida empresa y; posteriormente con fecha 09 de marzo de 2021 con número de expediente 19309-2021 la Contratista GALVEZ TRANS E.I.R.L., presenta la solicitud de incorporación del tramo preexistente correspondiente a la progresiva km 6+000 al 18+000 y el CIRA N° 0027-2021-2021-DDC ICA/MC (canteras 4, 6, 8, 11, 13, 19) al presente Plan de Monitoreo Arqueológico.
- Que, mediante Oficio N° 000456-2021-DDC ICA/MC, de fecha 23 de abril de 2021, el Ministerio de Cultura de Ica notifica la Resolución Directoral N° 000074-2021-DDC ICA/MC que resuelve la aprobación de la Incorporación de Áreas. Esta incorporación corresponde al tramo preexistente de la progresiva 6+000 al 14+000 y el CIRA N° 0027-2021-DDC ICA/MC (Canteras 4, 6, 8, 11, 13, 19).
- Que, posteriormente con fecha 13 de abril de 2021 con número de Expediente N° 29811-2021 se presenta la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos.
- Que, siendo con fecha 26 de abril de 2021 la Lic. Yanina Casavilca Alca, supervisora del Ministerio de Cultura de Ica, realiza la supervisión de las canteras 5, 7, 15, 16, para posteriormente con fecha 15 de junio de 2021, el Ministerio de Cultura de Ica notifica la Resolución Directoral N° 000107-2021-DDC ICA/MC que resuelve la aprobación de la Incorporación de Áreas (Canteras 5,7,1,16).
- Que, con fecha 28 de junio de 2021 mediante plataforma virtual del Ministerio de Cultura y en la ampliación de PMA se solicita la ampliación de plazo por dos meses.
- Que, con fecha 11 de agosto de 2021 el Ministerio de Cultura de Ica, notifica la Resolución Directoral N° 0000107-2021-DDC ICA/MC, aprobación de la solicitud de Ampliación de plazo.
- De igual forma al tener conocimiento de los supuestos hechos se ha coordinado con la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L. realizar la colocación de hitos y las señalizaciones correspondientes a fin de mitigar con dichas acciones por parte de



otras personas, medidas que correspondía efectuar por parte del Ministerio de Cultura.

Pronunciamiento:

Debemos de señalar que el paisaje arqueológico líneas y geoglifos de Alto Laran, forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada como tal, mediante Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993. De la misma manera, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421/INC referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca, y declara como bien integrante del patrimonio cultural de la nación. Además, este mismo dispositivo legal, aprueba su expediente técnico con plano perimétrico PP N° 0106INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 mk2 y perímetro de 297 116.50 metros, así como su respectiva memoria descriptiva y ficha técnica. Por lo que tiene el carácter intangible, inalienable e imprescriptible.

Que, el Informe Técnico Pericial N° 003-2022-SDPCICI-BBCB/MC de fecha 30 de mayo de 2022, describe sobre la temporalidad de afectación al paisaje arqueológico líneas y geoglifos de Alto Larán, que, si bien dichas afectaciones se dieron aprox. entre los años 2010 y 2013, impactando una parte del geoglifo espiral y la pampa, lo cual había dejado un forado profundo (Fuente: Imagen satelital Google Earth). Sin embargo, desde el año 2013 al 2019, no se observan mayores cambios en dicha área, no habiendo más afectación a la pampa, líneas y geoglifos de Alto Laran, hasta que, en fecha 21 de diciembre de 2020, el equipo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, se constituyó en lugar encontrando in situ varias maquinarias (Cargador Frontal, retroexcavadora, Volquete con Placa de Rodaje B5G889 Marca Scania de propiedad de JOSE LUIS GALVEZ CHAVEZ y CARLOTA JUDY RAMIREZ PALOMINO DE GALVEZ), en pleno movimiento de tierra (excavación), lo cual ha borrado en su total el geoglifo espiral, y así como parte de otros geoglifos que componen el paisaje arqueológico líneas y geoglifos de Alto Laran, y la alteración de la pampa sobre la cual yacen estas evidencias. **Dichas actividades no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura.**

Que, posteriormente a los hechos de afectación directa ocurrida al paisaje arqueológico líneas y geoglifos de Alto Laran, como parte de los trabajos del Proyecto: "Mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran-Sotelo-Palcamarca-Tibillo, de la provincia de Palpa Región Ica". Con fecha 22 de diciembre de 2020, la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L., presentó a través de la plataforma virtual el Expediente N° 009355-2020, en el que solicitó opinión técnica sobre el uso de canteras en ejecución del servicio: "Mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran-Sotelo-Palcamarca-Tibillo, de la provincia de Palpa Región Ica". En atención a ello, mediante Informe N° 000001-2021-DDC ICA-AYA/MC de fecha 04 de enero de 2021, elaborado por el especialista del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, informa sobre la inspección ocular realizada el día 30 de diciembre de 2020, a 08 canteras de extracción de afirmado, concluyendo lo siguiente:

- Las canteras N° 01 y 03, se encuentra dentro del área la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, Declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y con expediente técnico aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004. Así mismo, según el Mapa de Zonificación Territorial Patrimonial de Nasca y Palpa contenido en el Plan de Gestión, se



corroboró que las canteras N° 01 y 03, se localiza en la "Zona de Tratamiento Especial (ZTE)".

- **En la cantera N° 01 se determinó afectación en curso de forma muy grave a las líneas y Geoglifos del sector Locarí-Alto Laran, por parte de la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L. Por lo tanto, corresponde a la paralización inmediata de obra y el inicio de acciones legales que corresponden.**
- La cantera N° 03 se superpone al Sitio Arqueológico Locarí Alto (coordenadas UTM: 477632.76E 8405538.71N), en tanto, no procede la autorización para uso de cantera, ni otros fines.
- Las canteras N° 04, 06, 08, 11, 13 y 19 no aplica dentro del concepto de infraestructura preexistente, y por encontrarse fuera del área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, corresponde obtener de manera obligatoria el CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS-CIRA, en concordancia al artículo 54, 55 y 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas-RIA (D.S N° 003-2014-MC).

Asimismo, mediante Informe N° 208-2020-DDC ICA-RGS/MC de fecha 23 de diciembre 2020, el arqueólogo del Área de Patrimonio Arqueológico Inmueble, refiere que; para las Canteras, se deberá de tramitar un certificado de inexistencia de restos arqueológicos, en tanto no califican dentro del concepto de infraestructura preexistente. **Dicha opinión fue notificada al administrado a través de Oficio N° 001029-2020-DDC ICA/MC de fecha 28 de diciembre de 2020.**

Posteriormente con fecha 03 de febrero de 2021, con Formulario FP02DGPA, Expediente N° 9619-2021, la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L. solicitó autorización para el "PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PROYECTO: "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CAMINO VECINAL ALTO LARAN – SOTELO PALCAMARCA – TIBILLO, DE LA PROVINCIA DE PALPA, REGIÓN DE ICA", ubicado en los distritos de Tibillo, Santa Cruz, provincia de Palpa departamento de Ica. El mismo que fue aprobado a través de la Resolución Directoral N° 000030-2021-DDC ICA/MC de fecha 26 de febrero de 2021. **Es preciso mencionar, que el área autorizada no se superpone con el Paisaje arqueológico líneas y geoglifos de Alto Laran. Por lo que, las actividades de remoción, excavación con maquinaria pesada, la misma que afectaron de manera directa vestigios culturales, no contaron con autorización del Ministerio de Cultura.**

Que, el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos CIRA N° 00272021- DDC ICA/MC de fecha 09 de marzo de 2021, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, corresponden al siguiente cuadro de datos técnicos: PP-01 3553.599 m2 253.2626 m, PP-02 1712.4878 m2 166.1404 m, PP-03 5834.0702 m2 340.7928 m, PP-04 2736.0328 m2 214.0394 m, PP-05 1398.5162 m2 156.5764 m, PP-06 6545.1694 m2 348.2463 m, y se ubican fuera del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. **En ese contexto, no se superpone con el paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Alto Laran.**

Seguidamente, con fecha 09 de marzo de 2021, la representante de la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L., solicita la incorporación de área nueva CIRA N° 0027- 2021-DDC ICA/MC) al PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PROYECTO: "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CAMINO VECINAL ALTO LARAN – SOTELO – PALCAMARCA – TIBILLO, DE LA PROVINCIA DE PALPA, REGIÓN DE ICA", ubicado



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

en los distritos de Tibillo, Santa Cruz, provincia de Palpa y departamento de Ica; la misma que fue aprobada a través de la Resolución Directoral N° 000074-2021-DDC ICA/MC de fecha 23 de abril de 2021.

Que, a pedido de la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L., la Dirección desconcentrada de Cultura de Ica, emite el Certificado de Inexistencias de Restos Arqueológicos CIRA N° 48-2021 DDC ICA/MC, el mismo que es incorporado al PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PROYECTO: "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CAMINO VECINAL ALTO LARAN – SOTELO – PALCAMARCA – TIBILLO, DE LA PROVINCIA DE PALPA, REGIÓN DE ICA", ubicado en los distritos de Tibillo, Santa Cruz, provincia de Palpa y departamento de Ica; a través de la Resolución Directoral N° 0001072021-DDC ICA/MC de fecha 15 de junio de 2021. **En este caso es preciso mencionar, que el CIRA N° 48-2021 DDC ICA/MC, se encuentra ubicado fuera del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, por lo tanto, no se superpone con el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifo de Alto Laran.**

Respecto, a los Certificados de Inexistencia de Restos de Arqueológicos (CIRA N° 0027-2021-DDC ICA/MC, CIRA N° 48-2021 DDC ICA/MC), así como los planes de monitoreo arqueológico (Resolución Directoral N° 000074-2021-DDC ICA/MC, Resolución Directoral N° 000107-2021- DDC ICA/MC) estas se ubican fuera de la poligonal del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, solo en caso de la Resolución Directoral N° 000030-2021-DDC ICA, hay un tramo de carretera afirmada ubicado al interior del Área de Reserva Líneas y geoglifos de Nasca, por lo que el Plan de Monitoreo ha sido aprobado por infraestructura de preexistente. **En ese contexto, se concluye que las autorizaciones emitidas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en el marco del proyecto: "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CAMINO VECINAL ALTO LARAN – SOTELO – PALCAMARCA – TIBILLO, DE LA PROVINCIA DE PALPA, REGIÓN DE ICA, no se superponen con el área afectada. Por lo tanto, dichas acciones de remoción y excavación no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura.**

Para finalizar, debemos mencionar que los geoglifos están constituidos por dos componentes: el pavimento desértico o capa de piedras y cascajo de color oscuro que cubre casi toda la pampa, y la capa subyacente de tierra arcillosa de color más claro. En estos dos componentes los antiguos Paracas y Nasca dibujaron los geoglifos, con lo cual las laderas y las pampas desérticas de Nasca se convirtieron en una especie de lienzo grabado que perdura hasta nuestros días, siendo único en el Perú y en el mundo, por lo que cualquier alteración de la misma o de su entorno afecta no solo a la figura en sí, sino a todo el conjunto de geoglifos de la región.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

- Señala que la sanción que se recomienda imponer resulta desproporcional a los cargos imputados a mi representada, toda vez que nuestra comuna solo actuó como entidad ejecutante sin tener participación directa o que la misma hubiera realizado la extracción de material en la referida área afectada, ya que vuestra entidad suscribe contrato con terceros para la ejecución de los proyectos. De igual forma resulta desproporcional toda vez que con informe de su representada se ha evidenciado que dicha afectación se venía realizando desde años anteriores conforme se parecía de las imágenes del año 2013. En ese sentido, los daños y/o afectaciones ocasionadas no solo corresponde a la referida empresa ejecutora y vuestra Comuna, sino a otras



personas y/o empresas que extrajeron material de las canteras anteriormente, situación que pudo prevenirse con la adopción de medidas por parte de su representada.

Pronunciamiento:

Al respecto, se debe señalar en primer lugar que el artículo 21° de la Constitución, establece que: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, (...) son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"; asimismo, la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su artículo 22°, numeral 22.1 se señala que: "Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"; así también, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece en el numeral 12 del artículo 82° que: "Las Municipalidades, en materia de educación, cultura, deporte y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional: (...) 12. Promover la protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración"; en ese contexto, si bien la persona jurídica administrada argumenta que su comuna solo actuó como entidad ejecutante, sin tener participación directa o que la misma hubiera realizado la extracción de material en la referida área afectada, ya que la entidad administrada suscribe contrato con terceros para la ejecución de los proyectos; sin embargo, se debe tener en cuenta que al ser la Municipalidad Provincial de Palpa la entidad gestora de adjudicar la obra, habría contribuido en la ejecución de la Alteración al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, al haber entregado la Disponibilidad (Cantera, Fuente de Agua, Campamento, DME) contenido en el Expediente Técnico a la empresa ejecutora de la obra "Mantenimiento Periódico del Camino Vecinal Alto Larán, Sotelo, Palcamarca, Tibillo, Provincia de Palpa, Región Ica", sin previamente haber verificado la disponibilidad para el uso de las canteras o haber solicitado opinión técnica al Ministerio de Cultura, máxime si, en el área materia de la alteración se encontraba constituida por geoglifos que componen el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán; el mismo que se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Cabe indicar que se desconoce los hechos que habrían realizado personas y/o empresas que habrían extraído material de las canteras anteriormente y que hubieran infringido las normas tuitivas del Patrimonio Cultural de la Nación, sobre los cuales no habría tenido conocimiento esta área de Defensa de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de la DDC Ica, hechos que, además, no deslindan su responsabilidad en las imputaciones materia del presente procedimiento.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

Que, en atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los descargos presentados por la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L., José Luis Gálvez Chávez, Carlota Judy Ramírez Palomino de Galvez y la Municipalidad Provincial de Palpa



tendientes a justificar el daño cometido en perjuicio de Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, alteración causada por la ejecución de obras de remoción y excavación con maquinaria pesada, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe precisar, a la fecha del presente informe la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, no presento sus descargos respecto del PAS instaurado ni del informe final de instrucción.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

Que, conforme se aprecia en el Informe Técnico Pericial N.º 003-2022-SDPCICI-BBCB/MC de fecha 30 de mayo de 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

Las líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa según los archivos fueron descubiertas por el arqueólogo Toribio Mejía Xesspe en 1927, posteriormente, han sido estudiadas desde 1941 por Paul Kosok y sobre todo por la alemana María Reiche. Estos trabajos que llevan casi medio siglo tratan de desentrañar el significado de las líneas de Nazca, en su elaboración, para trazar estas líneas los antiguos pobladores de la Cultura Nazca se valieron de diversos instrumentos; el tupu, el cual era una plancha de metal o madera colocada perpendicularmente a la Tierra para proyectar la sombra del Sol y de la Luna, el teodolito que era un tubo de madera o terracota del que pendían una plomada para trazar el rumbo de las líneas; y el cordel y el nivel de agua. Así representaron figuras de animales, seres humanos, plantas y motivos geométricos. La representación de estas líneas cuenta con opiniones divididas al respecto. Para unos como Toribio Mejía son seques o caminos sagrados. Para Hans Horkheimer, los trazos en forma de plazoletas eran lugares destinados a reuniones sagradas, las rayas son líneas geológicas de los grupos allí concentrados y las figuras han tenido una finalidad coreográfica. Según Paul Kosok y María Reiche las líneas guardan relación con la astronomía. Esta última hipótesis es la más aceptada. Los habitantes de la Cultura Nazca fueron excelentes agricultores y tenían la necesidad de conocer el rumbo de los astros mediante líneas para determinar las estaciones del año. De esta manera se verían facilitados las distintas tareas agrícolas, así como los periodos de descanso y fiesta, por ejemplo:

- El cóndor de 135 metros igualmente sería el mensajero de la proximidad de los temporales que han de humedecer la tierra.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- El varec, especie de alga marina que se utilizaba como abono.
- La tarántula de 33 metros es símbolo de la fecundidad agrícola.
- Finalmente, el huarango alude a su madera, utilizada para la construcción de los acueductos subterráneos.

En base a estos conocimientos, los antiguos nazquenses habrían elaborado un calendario que sería el más grande del mundo.

El primer estudio de campo serio sobre estos dibujos se debe, tras cinco temporadas de trabajo de campo, al equipo de Reindel e Isla. Dichos arqueólogos han documentado y excavado más de 650 yacimientos y han conseguido trazar la historia de la cultura que generó estos dibujos, además de darles un sentido.

El aprovisionamiento de agua jugó un importante papel en la región. Las excavaciones han sacado a la luz pequeñas cavidades en los geoglifos en las que se han encontrado ofrendas religiosas de productos agrícolas y animales, sobre todo marinos. Los dibujos formaban un paisaje ritual cuyo fin debió ser propiciar la invocación del agua. Además, se han encontrado estacas, cordeles y ensayos de figuras. De estos elementos tan simples se sirvieron los antiguos pobladores de Nazca para trazar los dibujos. Además, hay que recordar que es una de las zonas más secas del mundo lo que favorece la conservación de los dibujos

Los estudios e investigaciones en la Cuenca Del Rio Grande ha sido trascendental, para la identificación de las culturas Prehispánicas, las cuales han sido registradas por cada investigador, llevando un sustento básico en cuanto al ordenamiento y agrupamiento cultural.

- **Valor Urbanístico - Arquitectónico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. En ese sentido y de acuerdo a los trabajos de prospección realizados por el arqueólogo Omar Bendezú, (2005), identifica y registra el Sitio Arqueológico Laran, en el que describe de la siguiente manera:

“Se trata de un sitio Habitacional que está compuesto por muros de piedras que conforman recintos rectangulares con divisiones en su interior, los muros posiblemente han superado el metro de altura y un ancho de unos 60 cm. y se encuentran sujetadas con argamasa en algunos casos presenta el enlucido (Foto IMG 024) cabe resaltar que los muros ubicados en la parte de las estructuras rectangulares mantienen sus bases manteniendo la forma de distribución de los espacios interiores, hacia el lado Sureste del sitio se puede apreciar una estructura rectangular que llegan a medir de 8 m. de ancho por 15 m. de largo con un eje de Noroeste a Sureste, mientras que hacia el lado Noroeste pegado a esta estructura rectangular se aprecia otra estructura similar pero en un eje de orientación de Noreste a Suroeste junto a otra pequeña estructura de 7 m. de largo por 6 m. de ancho, por las características que presenta este sitio se estaría tratando de un centro administrativo para esta parte Media del Valle (Foto IMG 017).

El empleo de las piedras del mismo lugar ha sido el elemento utilizado para la construcción de los muros. El sistema constructivo consiste en la construcción de muros de piedras sujetadas con argamasa manteniendo un ancho de 60 cm. por una altura que supera el metro para obtener los muros perimétricos que llegan a medir de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

8 m. de ancho por 16 m. de ancho y de igual manera para los muros que dividen los espacios interiores (Foto IMG 023).” Cabe mencionar que en dicho bien cultural no presenta arquitectura prehispánica, sin embargo, a unos 2.0 km. aproximadamente hacia el lado suroeste, del dicho bien, se encuentra el sitio arqueológico Laran donde presenta arquitectura habitacional.

- **Valor Social:** Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Las Líneas y geoglifos de Nasca y palpa, constituyen un caso único en el Perú y en el mundo, por lo que cualquier alteración de la misma o de su entorno afecta no solo a la figura en sí, sino a todo el conjunto de geoglifos de la región. En esa instancia, el Paisaje Arqueológico “Líneas y Geoglifos Alto Laran”, reflejan la identidad del pueblo iqueño, siendo reconocido tanto nacional como internacional, siendo desde siempre la representación más difundida en la región Ica, además de generar un atractivo turístico.

- **Valor científico:** Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por Investigaciones y Publicaciones:

Las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, constituyen uno de los legados culturales más importantes de la historia prehispánica del Perú. Dichos geoglifos, entre los cuales destacan numerosas líneas, figuras y campos geométricos, se encuentran dibujados sobre las amplias mesetas y laderas desérticas que se localizan entre los varios valles oasis de la cuenca del Río Grande, ocupando un área de más de 700 km².

El primer registro científico de los geoglifos ocurrió en 1926, cuando algunas líneas y figuras localizadas cerca de Cantayoq, al Este de la ciudad de Nasca, fueron descritas por primera vez por los arqueólogos Toribio Mejía Xesspe (Tello y Mejía 1967) y Alfred Kroeber (Kroeber y Collier 1998)⁵; aunque las verdaderas dimensiones de ese descubrimiento arqueológico se percibieron recién en los años 30 y 40 del siglo pasado, cuando se estableció un tráfico aéreo militar y comercial en la costa sur del Perú. Fue entonces que las líneas y los trapecios, algunos de ellos de varios kilómetros de extensión, se pudieron observar por primera vez desde el aire.

Por otro lado, un público más amplio llegó a conocer los geoglifos gracias a los trabajos de Paul Kosok (1965) y a los esfuerzos de María Reiche para la protección y conservación de los geoglifos desde los años 50, así como por las teorías fantásticas de Erich von Däniken, quién asoció las líneas de Nasca con extraterrestres. En la actualidad los geoglifos son vistos diariamente por numerosos turistas que sobrevuelan las pampas de Nasca, las cuales constituyen uno de los recursos más importantes que impulsan la economía de la ciudad de Nasca.

En la discusión científica sobre los geoglifos de Nasca, desde el principio dominaba la pregunta acerca de la finalidad y de la función de los geoglifos. A pesar de haberse



formulado numerosas hipótesis, ese problema hasta el momento no ha sido resuelto de manera satisfactoria.⁶

En los primeros informes científicos, bajo la perspectiva de los conocimientos de la época, las líneas de Nasca se interpretaron como sistemas de irrigación, caminos ceremoniales o instalaciones para el culto a los ancestros (Mejía Xesspe 1942, Kroeber y Collier 1998, Horkheimer 1947). En la década de los años 40, Paul Kosok y María Reiche propusieron para ellas una función de calendario astronómico (Kosok y Reiche 1949, Kosok 1965, Reiche 1993). Basándose en la observación de que algunas líneas rectas se orientaban hacia puntos en el horizonte en los cuales, durante importantes fechas del calendario (p.e. solsticios), se ponía el sol, Kosok y Reiche pensaron que las líneas de Nasca constituían "el libro más grande de astronomía del mundo" (Kosok 1965: 49). Con la ayuda de ese calendario se habrían trazado los movimientos de diversos astros y se habrían marcado especialmente aquellas fechas que eran importantes para la agricultura, como por ejemplo la llegada de las aguas en los ríos o el comienzo de la siembra. Reiche amplió la hipótesis de Kosok y pensó que también podía identificar en las figuras de la pampa de Nasca ciertas constelaciones estelares.

A pesar de que la hipótesis astronómica dominó durante mucho tiempo la discusión acerca de las líneas de Nasca y sirve hasta la actualidad como punto de partida de proyectos de investigación en curso (Teichert y Richter 2001, 2003), todavía no se han presentado las evidencias que comprueben esa hipótesis. Ensayos de astrónomos han demostrado que algunas de las líneas de hecho marcaban la salida y el ocaso del sol o de otros astros en fechas importantes (Hawkins 1974, Aveni 1990b, Ruggels 1990), sin embargo, al mismo tiempo esos estudios pusieron de manifiesto que la gran mayoría de los geoglifos no pueden ser interpretados como marcadores astronómicos.

Con la amplia difusión de la hipótesis astronómica de Kosok y Reiche, la discusión sobre el uso y la función de los geoglifos abandonó la base segura de lo que se conocía por hallazgos arqueológicos sobre el desarrollo cultural de la costa sur del Perú. Seguidamente, se propusieron un número creciente de explicaciones que, por lo general, no consideran el contexto cultural de los geoglifos y que principalmente se basan en similitudes de un limitado número de rasgos con fenómenos similares de otras regiones u otras épocas.

Después de que la discusión acerca de la función de los geoglifos se alejó durante cierto tiempo de su base científica, en las publicaciones desde los años 80 se reconoce un nuevo afán por considerar el contexto cultural de los mismos. Por un lado, los trabajos de Helaine Silverman señalaron el hecho de que los geoglifos no se encontraban solamente en las pampas desérticas sino también a lo largo de los valles poblados de la región, donde en muchos casos están directamente asociadas con asentamientos de la cultura Nasca (Silverman 1990, 1993, 2002; Silverman y Browne 1991).

También Anthony Aveni y su equipo de científicos demostraron que en el aparente caos de líneas de las pampas de Nasca se puede reconocer un sistema de centros de líneas interconectados (Aveni 1990b) y que aparte de los geoglifos había una serie de otras evidencias de actividades humanas en la pampa, sobre todo diferentes construcciones de piedras (Clarkson 1990).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Por otro lado, en base a las tradiciones documentadas por fuentes históricas o etnohistóricas del área andina, como por ejemplo sistemas de líneas que conectaban lugares sagrados o el trabajo comunitario en grupos de parentesco, otros autores intentaron además definir un marco cultural para interpretar los geoglifos (Aveni 1990b, Urton 1990).

Asimismo, Aveni (1990b) llamó la atención sobre la relación entre los geoglifos y el agua: algunas de las figuras zoomorfas representan animales del mar o de la selva amazónica. Además, numerosas líneas apuntan hacia lugares donde el curso de los ríos cambia de dirección, mientras que los trapecios se orientan siguiendo el curso de los mismos. Por otro lado, Johan Reinhard llega a conclusiones semejantes cuando describe las similitudes entre las líneas de Nasca y líneas en la sierra de Bolivia que fueron utilizadas como caminos sagrados. Según la interpretación de Reinhard (1996) las líneas de Nasca conectaban ciertas montañas que fueron consideradas como los orígenes del agua, con sitios sagrados y determinados puntos en el sistema de irrigación de los valles.

Los argumentos de los trabajos citados y otros estudios más recientes (Rostworowski 1993, Rodríguez 1999) tienen la misma tendencia y se diferencian en sólo unos pocos aspectos. En resumen, las nuevas ideas sobre los geoglifos interpretan a éstos como líneas de unión o indicadores de sitios sagrados en conexión con cultos al agua, a montañas, o –generalizando– con cultos a la fertilidad. Según esas interpretaciones los geoglifos mismos sirvieron como lugares de reunión y para el movimiento ritual de personas.

Más recientemente, David Johnson (1999, Johnson et al. 2002) ha planteado una relación todavía más directa entre los geoglifos y el agua, indicando que en la cuenca del Río Grande los ríos no son las únicas fuentes de agua, sino que además existirían acuíferos que discurren a través de fallas geológicas por el subsuelo rocoso. De acuerdo con esto, algunos de los canales subterráneos de Nasca –los famosos puquios– se abastecerían de esas fuentes de agua. La hipótesis de Johnson sugiere que los habitantes de la región en la época Nasca tenían conocimiento de esos acuíferos y por eso marcaban su curso con los geoglifos. Según Johnson, diferentes tipos de geoglifos habrían tenido diferentes significados. Sin embargo, hasta el momento no se han aportado pruebas convincentes de esta hipótesis.

Por otro lado, entre los estudios más completos realizados sobre los geoglifos, en particular sobre aquellos localizados en las pampas y laderas de Palpa, se debe citar los trabajos realizados por Markus Reindel, Johny Isla y Karsten Lambers, arqueólogos del Proyecto Arqueológico Nasca-Palpa, quienes a lo largo de varios años (entre 1997 y 2002) y utilizando métodos arqueológicos y fotogramétricos, han llegado a registrar y documentar la mayor cantidad de geoglifos de la zona; así como aspectos relacionados con su construcción, distribución, cronología y función (Reindel et al. 2006a, b). En este contexto, tal vez la síntesis más completa del estudio sobre los geoglifos se encuentra en la tesis de doctorado del Dr. Karsten Lambers, quién luego de varias temporadas de campo en Palpa llega a la conclusión de que el desierto era parte del paisaje social y que fue integrado como tal en las creencias religiosas de la gente Nasca (Lambers 2006). De este modo, el equipo de arqueólogos que trabaja en Palpa llegó a la conclusión que los geoglifos eran la sede donde se realizaban rituales y ceremonias vinculadas al agua y a la fertilidad.

Además, en los últimos años, entre el 2008 y el 2010, se realizaron nuevos estudios arqueoastronómico en los geoglifos localizados en la parte Sur-central de la Pampa



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de Nasca, al norte del centro urbano ceremonial de Cahuachi, a cargo de Clive Ruggels y José A. Hudwalcker. Asimismo, desde el año 2009, Masato Sakai y Jorge Olano vienen realizando un programa de investigaciones en los geoglifos de las pampas de Nasca, registrando y documentando los centros de líneas para entender su función y significado.

Finalmente, por ahora aquí solo se debe destacar un hecho importante, que la variedad de estudios realizados para interpretar los geoglifos, brevemente esbozados aquí, muestra por un lado el gran interés que hay por entender este singular Monumento Prehispánico y, por otro lado, la falta de conocimientos seguros sobre los geoglifos y su contexto cultural. La concentración espectacular de geoglifos sobre la pampa de San José, cerca del valle de Ingenio, no solamente sigue siendo el destino primordial de los vuelos para los turistas, sino que ha sido el área más intensamente estudiada por los especialistas, y donde se ha recolectado la mayor cantidad de datos y artefactos de superficie.

- **Valor estético artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

En la actualidad el Paisaje Arqueológico "Líneas y Geoglifos Alto Laran", se encuentra alterado, esto debido a los trabajos de remoción y excavación con maquinaria pesada, dichas acciones han causado la desaparición de un geoglifo en forma de espiral, asimismo, ha cortado parte de campos barridos por el lado sur. Dicha actividad ha ocasionado un impacto visual negativo en el entorno paisajístico del bien cultural, en el que ha dejado poca posibilidad para una reconstrucción histórica para la arqueología. En cuanto al valor estético en la actualidad ha perdido toda característica elemental, debido a los trabajos realizados antes mencionados.

Que, en cuanto a la gravedad de la afectación ocasionada al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 003-2022-SDPCICI-BBCB/MC de fecha 30 de mayo de 2022, se ha determinado que: a) En base a los indicadores de valoración presentes en el monumento arqueológico prehispánico se concluye que este corresponde a un bien RELEVANTE; b) La acción infractora fue realizada por realizar obras privadas de remoción y excavación con maquinaria pesada, acopiando material de construcción (arena y piedra menuda), ocasionando la destrucción total de un geoglifo en forma de espiral y la destrucción parcial en una parte de los campos barridos (lado sur) del Paisaje Arqueológico "Líneas y Geoglifos Alto Laran", alterando su entorno Paisajístico. Estas acciones se realizaron sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ello produjo la ALTERACION irreversible del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; c) Por los criterios evaluados el daño ocasionado es calificado como GRAVE.

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de



Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a los administrados.

Que, respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, los actuados en el expediente, registros fotográficos y documentos presentados por los administrados, evidencian fehacientemente el nexo causal entre la infracción que les ha sido imputada y su accionar negligente, en base a la siguiente documentación:

- El Certificado de Libre Disponibilidad de Canteras, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, expresa la libre disponibilidad de la cantera ubicada en la Progresiva 07+530 del camino vecinal IC-754 Alto Laran (Santa Cruz) – Tibillo, para la ejecución de servicio de mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran-Sotelo-Palcamarca-Tibillo. Provincia de Palpa, Región Ica.
- El Oficio N° 000689-2020-DDC ICA/MC de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, comunica a la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L., mediante casilla electrónica en fecha 26 de octubre de 2020, la opinión técnica sobre apertura de cantera para el proyecto de ejecución del servicio Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Ruta IC-812, Ruta IC-813, Ruta IC-814, Ruta IC-815 en el distrito de Vista Alegre, indicando que la zona de trabajo que se localiza dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca; por lo que, debe contar con el plan de Monitoreo Arqueológico, previo pago y requisitos establecidos en el TUPA institucional; por lo tanto, los administrados han tenido el conocimiento previo que para ejecutar una obra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, debían de contar con la autorización del Ministerio de Cultura a través de un Plan de Monitoreo Arqueológico y/o el correspondiente conforme a la naturaleza de la obra que se pretende ejecutar.
- El Acta de Otorgamiento de la Buena PRO (CP001-2020 CS MPP 2) de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Palpa, realiza la entrega de la buena PRO a la empresa GAVEZ TRANS E.I.R.L. para el proyecto de Ejecución de servicio de mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran-Sotelo-Palcamarca-Tibillo. Provincia de Palpa, Región Ica.
- El Acta de Entrega de Expediente Técnico, de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Palpa, realiza la entrega del expediente técnico aprobado a la empresa GAVEZ TRANS E.I.R.L. para el proyecto de Ejecución de servicio de mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran-Sotelo-Palcamarca-Tibillo. Provincia de Palpa, Región Ica.
- El Acta de Entrega de Terreno, de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Palpa, realiza la entrega del terreno a la empresa GAVEZ TRANS E.I.R.L. para el inicio del proyecto de Ejecución de servicio de mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran-Sotelo-Palcamarca-Tibillo. Provincia de Palpa, Región Ica.
- El Acta de Inicio de Servicio, de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Palpa y la empresa GAVEZ TRANS E.I.R.L. se constituyeron al lugar donde se ejecutará el proyecto de Ejecución de servicio de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran-Sotelo-Palcamarca-Tibillo. Provincia de Palpa, Región Ica.

- El Oficio N° 001029-2020-DDC ICA/MC de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, comunica a la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L., mediante casilla electrónica en fecha 28 de diciembre de 2020, la opinión técnica sobre el uso de las canteras para el proyecto de ejecución del servicio Mantenimiento Periódico mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran-Sotelo-Palcamarca-Tibillo. Provincia de Palpa, Región Ica, indicando que para las canteras y depósitos de material excedente se deberá de tramitar el CIRA en tanto no califican dentro del concepto de infraestructura preexistente; y que, luego de obtenido el CIRA, se deberá financiar la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico que incluirá los trabajos de mantenimiento de la vía, así como, el usos de las canteras y los depósitos de materiales excedentes, previo pago y requisitos establecidos en el TUPA; por lo tanto, los administrados han tenido el conocimiento previo que para ejecutar una obra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, debían de contar con la autorización del Ministerio de Cultura a través de un Plan de Monitoreo Arqueológico y/o el correspondiente conforme a la naturaleza de la obra que se pretende ejecutar.
- Informe N° 000008-2021-DDC ICA-MCB/MC de fecha 14 de enero del 2021, donde se concluye, a razón de las inspecciones realizadas por personal técnico de la DDC, sobre el bien en cuestión, observando en el lugar la presencia de maquinaria pesada (una enorme retroexcavadora, dos cargadores frontales, un volquete) y una zaranda acopiando material de construcción (arena y piedra menuda), realizando trabajos de remoción de tierra para la extracción del material mencionado, los trabajos de remoción y excavación que venían realizando en la zona, es menester indicar que una de los cargadores frontales venía removiendo toda la superficie donde se encontraba el geoglifo del espiral, acción por el cual este venía siendo destruido casi en su totalidad. Las acciones de excavación y remoción con maquinaria pesada, así como la acción y efecto, producto del rodamiento de los neumáticos de vehículos pesado sobre la superficie ha ocasionado la alteración del entorno paisajístico del Paisaje Arqueológico "Líneas y Geoglifos Alto Larán" cuyo contraste de suelo arcillo de color blanco es bastante notorio, las mismas que se ejecutaron sin la autorización del Ministerio de Cultura.
- El Informe Técnico Pericial N° 003-2022-SDPCICI-BBCB/MC de fecha 30 de mayo de 2022, donde concluye que en base a los indicadores de valoración presentes en el monumento arqueológico prehispánico este corresponde a un bien relevante, que la acción infractora fue realizada por obras privadas de remoción y excavación con maquinaria pesada, ocasionando la destrucción total de un geoglifo en forma de espiral y la destrucción parcial en una parte de los campos barridos (lado sur) del Paisaje Arqueológico "Líneas y Geoglifos Alto Laran", alterando su entorno Paisajístico, la misma que produjo la alteración irreversible del bien, calificándolo como grave, acciones que se realizaron sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- Escritos de descargos, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Palpa, Jose Luis Montaña Yarasca, Expediente N° 0070247-2022, la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L., Carlota Judy Ramírez Palomino De Gálvez y José Luis Gálvez Chávez, Expediente N° 0003010-2022, los administrados presenta sus descargos, donde admiten ser responsables de la ejecución de las obras de excavación y remoción con



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

maquinaria pesada, ocasionando la alteración del entorno paisajístico del Paisaje Arqueológico "Líneas y Geoglifos Alto Larán", materia del presente procedimiento administrativo sancionador al indicar que fueron realizadas en mérito al proyecto de Ejecución de servicio de mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Laran-Sotelo-Palcamarca-Tibillo. Provincia de Palpa, Región Ica.

Que, la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, permiten acreditar, de forma fehaciente, la responsabilidad de la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L.; asimismo, contra José Luis Gálvez Chávez y Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez, la Municipalidad Provincial de Palpa y la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, responsables de la alteración al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca, sin la autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, que se ocasionó, al omitir las siguientes exigencias:

- El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.
- El inciso 12 del artículo 82° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales tienen, entre otras funciones, la de *"Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos (...) para su conservación y restauración"*.
- El artículo 29° de la Ley N° 28296, establece que las Municipalidades tienen la competencia y función de *"b) Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad"*.
- El artículo 31° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que *"Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia"*.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura):** Al respecto, cabe señalar que la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L.; asimismo, contra José Luis Gálvez Chávez y Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez, la Municipalidad Provincial de Palpa y la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, no



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas al Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura):** Los administrados no obstruyeron las labores que desempeñó la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, para la verificación de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura):** Al respecto, en el caso de autos se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de los administrados, consistente en un beneficio económico a través de la ejecución de las obras de excavación y remoción con maquinaria pesada, ocasionando la alteración del Paisaje Arqueológico "Líneas y Geoglifos Alto Larán" sin la autorización del Ministerio de Cultura, en desmedro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura):** En el caso en concreto si bien los administrados reconocen la ocurrencia de los hechos materia de cuestionamiento; sin embargo, no se verifica un reconocimiento de responsabilidad, puesto que han brindado argumentos pretendiendo justificar su actuar o eximirlos de ella, los cuales resultan improcedentes.
- **Cese de la infracción- cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura):** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, puesto que podía ser visualizada desde la vía pública, desde cualquier punto de su entorno.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Informe Técnico Pericial ha señalado que el bien en referencia, al ubicarse el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, le corresponde una valoración RELEVANTE; y, sin



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

embargo, su afectación producto de las obras de remoción y excavación inconsultas, determina una ALTERACION GRAVE al mismo.

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro de un bien inmueble, así como en detrimento del propio Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán que se encuentra al interior del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. ocasionado por la ejecución de obras sin la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que los administrados son responsables de la alteración grave, ocasionado al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán que se encuentra al interior del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura y considerando que el valor del Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán que se encuentra al interior del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, es relevante y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es grave; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

FACTOR	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
FACTOR A: REINCIDENCIA	REINCIDENCIA	0%
FACTOR B: CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISION DE LA INFRACION	ENGAÑO O ENCUBRIMIENTO DE HECHOS	0%
	OBSTACULIZAR DE CUALQUIER MODO EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SUS ACTOS PREVIOS	
	COMETER LA INFRACION PARA EJECUTAR U OCULTAR OTRA INFRACION	
	EJECUTAR MANIOBRAS DILATORIAS EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
FACTOR C: BENEFICIO	BENEFICIO: DIRECTO OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE PRODUJERON LA INFRACION	4%
FACTOR D: INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR	NEGLIGENCIA: DESCUIDO, FALTA DE DILIGENCIA O IMPERICIA	3.5%
FÓRMULA	SUMA DE FACTORES A+B+C+D= X%	7% de 150 UIT = 10.5 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 10.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el artículo 38°5 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 35°6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura; y estando al carácter IRREVERSIBLE de la afectación, conforme concluye el informe técnico pericial, carece de efecto recomendar alguna medida correctiva. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.2 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, comentan y de las sanciones que se impongan.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0042019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa ascendente a 10.5 UIT, de forma solidaria, contra la empresa GÁLVEZ TRANS E.I.R.L., José Luis Gálvez Chávez, Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez, la Municipalidad Provincial de Palpa y la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, por haberse acreditado la responsabilidad en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en haber ocasionado, por su actuar negligente, una alteración grave al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán que se encuentra al interior del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, por obras de remoción y excavación con maquinaria pesada no autorizadas por el Ministerio de Cultura, afectación que les fue imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000024-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021 y Resolución Subdirectoral N° 000004-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero del 2022. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844, Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477) o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

[http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directiva s/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf](http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directiva%20s/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL